

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 11001334306120220030600 - PARA EL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -


Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 14:23

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co <diogenes.pulido@mindefensa.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

CONT DDA DE YULIS V RAMOS M-MTE SLR X ATAQUE A VEHICULO CON ARTEF-J61-22-306.pdf; YULIS V RAMOS M - PODER MDN - J61-22-306.pdf; RESOLUCIÓN 5201 DE 2022 - HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.pdf; RESOL DE NOMB Y ACTA DE POSESIÓN - DR HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.pdf; ANEXOS PODERES - DIOGENES -.pdf; C.C. Y T.P. DIOGENES PULIDO G-.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Diogenes Pulido Garcia <Diogenes.Pulido@mindefensa.gov.co>**Enviado:** lunes, 15 de mayo de 2023 14:04**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** bulgus1@yahoo.es <bulgus1@yahoo.es>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 11001334306120220030600 - PARA EL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda

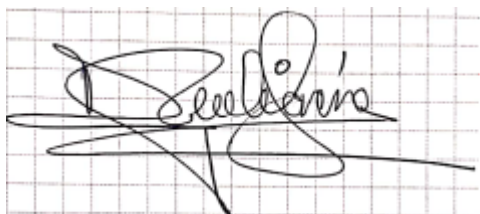
PROCESO: 11001334306120220030600
DEMANDANTE: YULIS VANESA RAMOS MORALES y otros C.C.
1.104.417.040
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder que adjunto, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos; para que se incorporen y se conforme el **expediente digital**, tal como lo dispone la Ley 2080 de 2021 concordante con la Ley 2213 de 2022, lo anterior conforme a los documentos PDF (06) que se adjunta (n):

ANEXO:

- 1.- Escrito con contestación de la demanda.
- 2.- Memorial Poder y Anexos

De la Honorable Señora Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA

Apoderado – MDN – GCC

Correos para NOTIFICACIONES: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co O A
diogenespulido64@hotmail.com

Tel: 311-2883115

C.C. Apoderado (a) demandante.

lunes, 15 de mayo de 2023



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda
PROCESO: 11001334306120220030600
DEMANDANTE: YULIS VANESA RAMOS MORALES y otros C.C. 1.104.417.040
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder que adjunto, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos de naturaleza contencioso administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co OA diogenespulido64@hotmail.com

2.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: La parte actora pretende que la demandada sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte del SLR ARLEY RAMOS CARVAJAL (q.e.p.d.), por los hechos según el Informe Administrativo por Muerte N° 03/2021 de fecha 30 de octubre de 2021 ocurridos el día **21 de octubre de 2021**, en jurisdicción de la Vereda Alto Mulatos Municipio de Turbo Antioquia, en desarrollo de la Operación Argón N° 069 de control territorial en un movimiento táctico motorizado, es atacada la tropa por artefactos explosivos cuando se desplazaba en un vehículo tipo NPR de placas KNZ-909, perdiendo la vida el citado soldado por causa de la explosión.



SEGUNDA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **PERJUICIOS MORALES** al grupo familiar del causante el equivalente en salarios mínimos legales vigentes, tal como se relaciona a continuación:

| Ítem | Demandante | Parentesco | Documento | S.M.L.M.V. |
|------|-----------------------------|------------|---------------|-------------|
| 1 | Yulis Vanessa Ramos Morales | Hermana | 1.104.417.040 | (50) |
| | | | Total | (50) |

3.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA RESPECTO A LOS HECHOS

A los Hechos N°: 1 al 5, 7 y 8. ASÍ PARECEN SER en atención a lo manifestado por la defensa del extremo actor, y algunas pruebas que se aportan con el escrito de traslado de la demanda.

Al Hecho N°: 6. NO ES CIERTO. NO ME CONSTA. Con el escrito de traslado de la demanda a esta defensa, no se allega elemento material probatorio que así lo pruebe.

4.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, manifestar al Despacho **MI OPOSICIÓN** a la prosperidad de las pretensiones aquí deprecadas toda vez que si bien se allegan unos elementos materiales probatorios (Informe Administrativo por Muerte N° 03/2021 de fecha 30 de octubre de 2021 ocurridos el día 21 de octubre de 2021; que prueban **unos hechos y un daño**, no es menos cierto Honorable Señora Juez que en el caso de marras, hasta esta instancia procesal NO se encuentra probada una actuación de mi defendida que ya por acción u omisión permita evidenciar su responsabilidad en la comisión de los hechos (**falla del servicio**) la cual en todo caso debe ser probada por la defensa del extremo actor, entre otras cosas porque de conformidad con las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos, **lo que se evidencia de su lectura es que los mismos fueron HECHOS causados por un tercero**, que se constituye como un eximente de responsabilidad en favor de mi prohijada dado que **rompe el nexo de causalidad con la misma.** (Artículo 90 superior).

5.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

5.1.- DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

La imputación de responsabilidad extracontractual del Estado por **Falla en el Servicio**, se caracteriza porque el demandante atribuye al demandado conductas irregulares, por acción o por omisión; por lo tanto **es necesario demostrar la falencia o anomalía administrativa en el acaecimiento del hecho dañino, la antijuridicidad del daño y el nexo adecuado y eficiente de causalidad.**

El artículo 90 de la Constitución Política, no sujetó obligación de reparar a cargo del Estado a la demostración de una conducta antijurídica de las autoridades públicas; no hizo referencia a la falla del servicio; y ni siquiera vinculó la responsabilidad estatal al funcionamiento normal o anormal de la Administración.

La responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que soporta por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:



Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del funcionamiento del servicio o de la Administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

Que nazca la obligación de reparar, por cuanto la prueba indica que el daño fue causado por la actuación del Estado.

5.2.- INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS SOBRE LA FALLA EN EL SERVICIO

No se aporta con la presente demanda pruebas idóneas que acrediten la **FALLA EN EL SERVICIO del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, pues pese al lamentable deceso del SLR ARLEY RAMOS CARVAJAL (q.e.p.d.); la carga probatoria que compete exclusivamente a la parte actora.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...)

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹, cuando dice:

“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)” Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte².

5.3.- INEXISTENCIA DE POSICIÓN DE GARANTE

En el caso objeto de estudio, tenemos que el uso de explosivos para atacar a su paso el comboy militar como bien lo relata Informe Administrativo por Muerte N° 03/2021 de fecha 30 de octubre de 2021 ocurridos el día 21 de octubre de 2021, fue probablemente sembrado, instalado o colocado por grupos subversivos al margen de la Ley que delinquen en la zona

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

donde ocurrió el accidente, ante lo cual para predicar la responsabilidad de mi representada se requiere del conocimiento de la misma sobre la amenaza inminente.

Sobre el tema el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de octubre de 2007, radicado Nro. 2000123310003494-01, ha sostenido:

“Ahora bien, vale reiterar el criterio sostenido por la Sala en cuanto a que las obligaciones del Estado, concretamente, las referidas con la protección de la vida e integridad de todos los ciudadanos (art. 2 de la Constitución), no pueden ser entendidas de manera absoluta, sino que son exigibles en consideración a las circunstancias particulares del caso concreto, es decir, de acuerdo con las posibilidades reales de su cumplimiento, puesto que nadie está obligado a lo imposible. Ha dicho la Sala:

No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.
(...)

En pocas palabras, conforme a la jurisprudencia de la Sala, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que sufran las personas, bajo el criterio de imputación de daño especial, cuando la propia Administración, en ejercicio de una actuación legítima causa un daño anormal (grave) y especial (individual, en cuanto afecta sólo a alguna o algunas personas y no en general por toda la sociedad), pero no cuando el daño lo causan terceros. (...).”

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que las minas antipersona son **o el uso de artefactos explosivos** que produjo las heridas y la posterior y lamentable muerte del soldado regular, no fue sembrada por miembros del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la Institución no tenía por qué conocer sobre su existencia en esa zona, máxime cuando ningún ciudadano puso en conocimiento la situación de sospecha sobre la siembra de minas por grupos subversivos en ese sector. Lo anterior, conlleva a que no pueda atribuírsele a dicha entidad, la calidad de garante de un riesgo concreto que no conocía con precedencia al accidente; ante lo cual no puede predicarse que la institución quebrantó alguna obligación de diligencia, cuidado y protección, cuando la misma no tenía bajo su resorte una acción a ejecutar tendiente a evitar el accidente que produjo el deceso.

En ese orden de ideas, frente al daño antijurídico no ostentaba posición de garante que lo obligara a evitar el resultado dañoso, dado el desconocimiento que tenía de la ubicación de la mina antipersonal en la vereda donde ocurrió el nefasto suceso.

5.4.- DEL DAÑO

Sobre el daño ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1° de agosto de 1996:

“El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permite determinar los elementos centrales de este concepto.

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo”. Por consiguiente, concluye esa Corporación, “el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva”.



Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”.

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo”.

Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C.

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

La jurisprudencia ha abordado la responsabilidad del Estado con ocasión de enfrentamientos armados, a partir de tres criterios de imputación, a saber: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda.

El Honorable Consejo de Estado en relación con los accidentes y enfermedades que presentan los soldados regulares, ha manifestado que:

“Así las cosas, resulta claro para la Sala que, en el presente caso, sólo se encuentra demostrada la existencia del daño del que, según lo expresado por la parte actora, se derivan los perjuicios reclamados. No se probó, sin embargo, que el mismo hubiera sido causado por una acción u omisión de la entidad demandada, esto es, en el caso concreto, que hubiera tenido origen en la prestación del servicio, y tampoco, por lo tanto, que resulte imputable a ella, por lo cual no puede declararse su responsabilidad.

No podría considerarse suficiente para acreditar la causalidad, como lo pretende la parte demandante, la circunstancia de que el soldado hubiera sido considerado apto para prestar el servicio, al momento de su ingreso a la institución militar. Una consideración tal supondría hacer responsable al Estado, en todos los casos, de los perjuicios sufridos por el desarrollo de enfermedades cuyos síntomas se presentan durante el tiempo de servicio, sin tener en cuenta que ellas pueden tener origen en condiciones propias de quien las sufre y no guardar relación alguna con el cumplimiento de las labores encomendadas. De allí la importancia de la demostración de la causalidad, como elemento estructural de la obligación de indemnizar (...).”

5.5.- EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - HECHOS DE UN TERCERO

“Vale destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma unánime han señalado que el hecho del tercero exonera totalmente de responsabilidad cuando puede tenerse como causa exclusiva del daño, circunstancia que se configura cuando reviste las características de causa extraña, es decir, que debe ser imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica del demandado. Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance”.



Con relación a las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos en las cuales resultó lesionado el SRL ARLEY RAMOS CARVAJAL (q.e.p.d.), el Comandante del Batallón de Infantería N° 47 “Gral. Francisco de Paula Vélez” expidió Informe Administrativo por Muerte N° 03/2021 de fecha 30 de octubre de 2021 ocurridos el día **21 de octubre de 2021**, en jurisdicción de la Vereda Alto Mulatos Municipio de Turbo Antioquia en el cual se relata: (...)

CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD

*“Los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2011, aproximadamente a las 23:30 horas en la vereda alto mulatos,....en desarrollo de la operación orgón N° 69 de control territorial en movimiento táctico motorizado, **es atacada con artefacto explosivo y ráfaga de fusil** afectando el segundo vehículo tipo NPR de placa civil KNZ 909 en la cual se desplazaba la segunda sección del Tercer Pelotón de la Compañía Delta, cuando se verifica el personal se evidencia que el SL18 RAMOS CARVAJAL ARLEY se encontraba sin vida **a causa de la explosión**”. (...)* (Negritas y subrayas fuera).

Señora Juez, conforme lo transcrito y después de analizar los presupuestos fácticos que conforman el presente caso, se tiene que el carácter imprevisible e irresistible de los hechos y su consecuencia dañosa determinan claramente que mi representada no pudo evitar el desenlace y es precisamente Señora Juez porque es una de las formas de actuar de los grupos al margen de la ley para causar este tipo de daños; que contra todo pronóstico se constituye en un HECHO imprevisible, irresistible e insuperable para la pasiva.

Es por todo lo expuesto Señora Jueza que, se itera, que no se establece la falla atribuida al Estado, ni el criterio de imputación, ni el nexo causal, ya que no se prueba por el extremo actor la existencia de la falla en el servicio; y que comprometa a la entidad accionada como responsable por la comisión de los hechos que desencadenaron en el deceso del señor ARLEY RAMOS CARVAJAL (q.e.p.d.), lo que imposibilita determinar si la conducta del Ejército Nacional ya por acción u omisión tiene relación con una falla en el servicio, la cual entonces debe probarse.

6.- SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SOBRE DAÑOS CON MINA ANTIPERSONA

Teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, la sala plena de la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359) UNIFICÓ la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“(...).i) habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional,

ii) el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado,

iii) no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal. SEGUNDO. Por medio de la Secretaría de esta Corporación, se deberá remitir

copia del presente fallo a la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal-DAICMA, de modo el evento se registre en el IMSMA; (Subrayas fuera).

Descendiendo al caso en concreto, y en atención a lo relatado por el Informe Administrativo por Muerte N° 05/2019 de fecha 27 de junio de 2019 arriba transcrito; y conforme al reciente precedente jurisprudencial citado, en el caso de autos, **no habría lugar** a declarar la responsabilidad del Estado dado que no se cumple con los presupuestos fácticos y jurídicos para tal fin; como quiera que la tropa se encontraba en un puesto de control territorial, es decir, lejos de un órgano representativo del Estado o Base Militar, y desde luego porque los artefactos explosivos accionados en su contra, no fueron instalados por miembros de la Fuerza Pública.

7.- DE LAS PRUEBAS Y LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍCIO

Ahora bien, en el evento en que su Despacho encuentre fundamentos fácticos y jurídicos que permitan establecer algún tipo de título de imputación para endilgarle responsabilidad al Estado Colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, creemos necesario precisar lo siguiente:

Frente a los conceptos de violación, anteriormente citados, me permito manifestar que el resarcimiento del daño antijurídico que genere una acción u omisión de la administración, debe corresponder en medida exacta al daño causado, pues si es mayor constituiría un enriquecimiento ilícito, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desatendiéndose entonces, el principio de igualdad y de reparación integral, que constituye la concepción filosófica y fundamental de un Estado Social de Derecho.

Por lo expuesto Señora Juez, se concluye que **no hay una actuación** ya activa o pasiva de mi defendida en la comisión de los hechos en los cuales por motivo de unas lesiones perdió la vida el señor ARLEY RAMOS CARVAJAL (q.e.p.d.), por ausencia de **nexo causal**.

8.- RESPECTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.

El deber de prestar el servicio militar tiene rango constitucional en el Estado colombiano, así, el artículo 216 de la C.P. consagra que “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al preceptuar que están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller, hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad (art. 10); y de otra parte, al determinar las modalidades para atender la obligación de prestación del servicio militar obligatorio, así: como soldado regular, de 18 a 24 meses; soldado bachiller, de 12 meses; auxiliar de policía bachiller, 12 meses; y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (art. 13).

Correlativamente, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona.



El deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, no sólo debe responder a las garantías constitucionales y supraconstitucionales, sino corresponderse con el necesario reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sin importar su condición o posición, ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad, y no se puede simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas Ejércitos, en especial de los soldados conscriptos, como un riesgo asumible por parte de nuestra sociedad para tratar de atender las necesidades públicas.

Así las cosas, el deber positivo de protección que corresponde al Estado, aspira a que en el ejercicio de las actividades peligrosas asignadas a los conscriptos se disminuyan al máximo los riesgos para sus bienes jurídicos tutelados, esto es, que las fuerzas militares actúen dentro de los límites de lo permitido y en ejercicio de sus deberes de sujeto defensor y custodia del soldado.

Cuando del deber de prestar el servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad sicofísica del conscripto, que exceden la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción o libertad, etc., procede la aplicación de distintos títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sean los de carácter objetivo -daño especial o riesgo excepcional-, o la falla del servicio cuando se encuentre acreditada la misma, siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor³.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección se pronunció en el siguiente sentido:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero (...) (Negrillas fuera).

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”⁴.

La obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de Daño Especial, Riesgo Excepcional o Falla del Servicio⁵.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de octubre de 2008, C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 18586.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 30 de julio de 2008, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, exp. 18725.

⁵ Ahora bien, la Sala advierte que en aplicación del principio del *iura novit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.



Conforme al Daño Especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, cuando se somete a un soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, **hecho que no se presentó y no está probado en el caso de marras**. Al respecto la Corporación se pronunció en los siguientes términos:

*“En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas”*⁶.

Se aplica el Riesgo Excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado⁷. Sobre el particular esta Corporación ha señalado lo siguiente:

*“en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexos causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.”*⁸

Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, también se ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de Falla del Servicio. Así, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción.

“En todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta, y como quiera que en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio.

En el mismo sentido, el precedente jurisprudencial también ha señalado la preferencia de la Falla Probada del Servicio, en el evento de haber lugar a ello, así:

“Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la *causa petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión⁵.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 de agosto de 2005, C.P.: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, exp. 16205.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de abril de 2005, C.P.: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, exp. 15445.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, exp. 17927.





falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche⁹ (Subrayas fuera del texto).

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico corresponderá al Estado siempre que concurren el sustento fáctico y la atribución jurídica de la misma¹⁰.

El Consejo de Estado ha aplicado diversos regímenes de responsabilidad, en los casos de accidentes de tránsito en los cuales se vean involucrados vehículos oficiales, por ejemplo, en Sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de mayo de dos mil dos (2.002), Radicación número: 70001-23-31-000-1994-3477-01(13477) Actor: Ronis Jhon Zambrano Hernández y Otro; Demandado: Nación (Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional), Referencia: Acción de Reparación Directa, analizó lo siguiente:

"Esta Corporación en lo que atañe con la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por cosas o actividades peligrosas (granadas, armas de fuego, conducción de vehículos automotores, redes de energía eléctrica) ha aplicado diversos tipos de responsabilidad. Desde la presunción de responsabilidad, la presunción de falta y el riesgo, régimen este último de responsabilidad objetiva, descartando la mención de la mal llamada "presunción de responsabilidad" por cuanto sugiere que todos los elementos de responsabilidad (hecho, daño y relación causal) se presumen.

El régimen objetivo de responsabilidad "por riesgo" - sin irregularidad de conducta - se deriva entre otros del ejercicio de actividades peligrosas tales como la manipulación de las armas de dotación (granadas); en tal régimen el factor de imputación son el riesgo que excede los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio y las cargas normales que deben soportar los administrados.

Es por tanto que cuando se prueba que el Estado genera ese tipo de actividad él tiene que soportar patrimonialmente las consecuencias del hecho lesivo siempre y cuando se demuestren además los elementos de daño y relación causal salvo que demuestre causa extraña (hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o fuerza mayor) y rompa el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del riesgo contrarias a Derecho que le sean atribuibles e incluso por aquellas conductas lícitas en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos, así como también ha sido reconocida la operatividad de regímenes en los cuales no se precisa del acaecimiento de falta o falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad "sin culpa" o "sin falta", en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de éste o la conducta activa u omisiva de sus agentes. (Subraya fuera)

En cuanto a la prueba de los elementos de responsabilidad, debe tenerse en cuenta:

En cuanto al nexo de causalidad, el accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, exp. 17927.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Aclaración de voto de ENRIQUE GIL BOTERO a la sentencia de 19 de septiembre de 2007. Exp. 16010. "Así las cosas, hay que reconocer que desde la estructura moderna de la responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo de conexión, o vínculo que debe existir entre la acción, omisión, o conducta generante de un efecto, esto es, de una modificación patrimonial -el daño en sentido fenoménico y jurídico-, corresponde a la imputación material y/o normativa del mismo, lo que explica precisamente la posibilidad de eximentes de imputación cuando quiera que por alguna circunstancia no es posible hacer esa referibilidad, superando así aún, la problemática que presenta la denominada causalidad de la conducta omisiva y que en el esquema tradicional en vano ha tratado de justificarse acudiendo a todo tipo de distorsiones dialécticas, que lo único que hacen es poner de manifiesto el paralelismo entre physis y nomos. Esa relación en el derecho, tradicionalmente llamada causalidad física, no puede seguir siendo la base del sistema, ni elemento autónomo, ya que es parte estructural del daño al posibilitar su existencia en la alteración o conformación mejor de una realidad, cosa diferente es la posibilidad de atribuir ese daño al obrar o no del sujeto, lo que constituye la imputación en sentido jurídico; más aún hoy día en que se habla de la crisis del dogma causal en las ciencias de la naturaleza, lo que ha permitido la conceptualización y desarrollo de criterios como el de la imputación objetiva y el deber de cuidado en el campo jurídico, desde luego."

lunes, 15 de mayo de 2023



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.

La prueba del nexo puede ser: **a)** directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o **b)** indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.

PARA CONCLUIR

Por todo lo expuesto Señora Juez, le solicito respetuosamente que se sirva DESESTIMAR las pretensiones de la presente demanda, por cuanto la desafortunada muerte del SLR ARLEY RAMOS CARVAJAL (q.e.p.d.), en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas es imputable a los HECHOS de un Tercero y que conforme a lo que se prueba en autos NO se presenta como la consecuencia de una de una falla en el servicio del Estado y que por lo tanto pudiere endilgársele a mi defendida por **ausencia de nexo causal**.

9.- PRUEBAS DOCUMENTALES.

9.1.- Manifestación previa

Señora Juez, sin perjuicio de la **carga probatoria** que impone el artículo 167 del C.P.C.A., que corresponde a la parte interesada probar sus dichos, no allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba alguna en las dependencias de la entidad que represento (**Grupo Contencioso Constitucional - MDN**), dada la naturaleza de la litis que se debate.

En todo caso en uso de la normativa en cita, y conforme a lo dispuesto en el **auto admisorio de la demanda de fecha 22/03/2023**, en lo que a esta defensa compete (artículo 175 C.P.C.A.), Señora Juez, desde el lunes 15 de abril de 2023 Hora 13:54 REENVÍÉ por segunda vez vía correo electrónico a. **1.-** A la Dirección de Prestaciones Sociales Ejército (Expediente Administrativo del causante). **2.-** Al Comando de Personal Ejército y Dirección de Personal Ejército – Batallón de Infantería N° 47 “Gral. Francisco de Paula Vélez” (Expediente Prestacional- Original del Informe Administrativo por Muerte, la Certificación de Tiempo de Servicios y **la Investigación Penal y/o Disciplinaria**), que se esté adelantando con motivo de estos hechos. (*con copia al Jugado 61 Administrativo Oral – Rama Judicial – Siglo XXI*).

9.2.- Solicito respetuosamente al Despacho tener como tales las aportadas con el escrito de la demanda y darles el valor probatorio que la Ley les otorgue.

9.3.- Solicito respetuosamente a la Honorable Señora Juez que si a la fecha de realización de la audiencia inicial que señale el Despacho NO se han aportado la totalidad de las pruebas peticionadas por esta defensa y arriba enunciadas, y si el Despacho las considera útiles, pertinentes y necesarias, SE DECRETEN ESTAS PRUEBAS DOCUMENTALES y para el efecto; se elaboren los correspondientes OFICIOS o la directriz que el despacho considere.

10.- ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos.



lunes, 15 de mayo de 2023



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

11.- PERSONERÍA.

Solicito de manera respetuosa a la Honorable Señora Juez, se reconozca la personaría adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder que me ha sido conferido.

12.- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos: diogenespulido64@hotmail.com o a diogenes.pulido@mindefensa.gov.co,

De la Honorable Señora Juez,

DIÓGENES PULIDO GARCÍA

C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá

T.P. 135996 del C.S. de la J.

Correo: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

Anexo: Lo enunciado en (13) folios.



lunes, 15 de mayo de 2023



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SOLICITUD PRUEBAS DOCUMENTALES EXP. 118913436420200040600 - DTE: LUIS ALBERTO BONILLA G. - PARA REMITIR A JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. - Mensaje (HTML)

Archivos Mensajes

Ignorar Correo no deseado Eliminar Responder Responder a todos Reunión Mover a 1 Correo electrónico Responder y etc... Al jefe Listo Crear nuevo Reglas Mover OneNote Acciones Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Etiquetas Traducir Buscar Relacionadas Seleccionar Zoom

Jun 12/04/2021 02:25 p.m.
Diógenes Pulido García
SOLICITUD PRUEBAS DOCUMENTALES EXP. 11001334306420200040600 - DTE: LUIS ALBERTO BONILLA G. - PARA REMITIR A JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Para: dgsol@ejercito.mil.co; direccionecp@justiciamilitar.gov.co
CC: gruposeccionalegal@justiciamilitar.gov.co
Esta es la versión más reciente, aunque ha realizado cambios en otra copia. Haga clic aquí para ver el resto de versiones.
Mensaje: LUIS A BONILLA G. - DDA Y ANEX - AUTO ADM-94-19-486 .pdf (3 MB)

SEÑORES
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES - EJÉRCITO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - E. S. D.

ASUNTO: Solicitud pruebas documentales
PROCESO: 11001334306420200040600
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BONILLA GONZÁLEZ Y OTROS C.C. 17.345.421
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, en el proceso referido, para dar cumplimiento a las pruebas decretadas conforme al Auto Admisorio de la Demanda de fecha 11/02/2021 (página 55) emitido por el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo cual de manera atenta me permito solicitar a quien corresponda de conformidad con la competencia que corresponde a cada una de las entidades públicas aquí requeridas; se sirvan allegar al Despacho Judicial con copia a este apoderado tal como lo dispone el artículo 3° y siguientes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, las siguientes pruebas documentales:

- 1- A la Dirección de Prestaciones Sociales - Ejército:
a.- Expedientes Administrativos (actos administrativos, resoluciones, salarios, indemnizaciones etc) que se hayan emitido y proferido y cancelado al grupo familiar del demandante con ocasión del deceso de los SLR LUIS FELIPE BONILLA IMTOLA (q.e.p.d.) C.C. 1.046.707.110.
- 2- A la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
a.- La Investigación Penal y/o Disciplinaria que se haya iniciado por los hechos ocurridos el día 09 de junio de 2019, y en los cuales por las lesiones recibidas perdiera la vida el SLR LUIS FELIPE BONILLA IMTOLA (q.e.p.d.) C.C. 1.046.707.110, quien para la época se encontraba adscrito al Batallón Especial Energético y Vial N° 22 con jurisdicción en el Municipio de Tame Arauca.

CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD

Diógenes Pulido García Conversación con Norma Ximena Velasco González

Archivos Mensajes

Ignorar Correo no deseado Eliminar Responder Responder a todos Reunión Mover a 1 Correo electrónico Responder y etc... Al jefe Listo Crear nuevo Reglas Mover OneNote Acciones Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Etiquetas Traducir Buscar Relacionadas Seleccionar Zoom

Jun 12/04/2021 02:25 p.m.
Diógenes Pulido García
SOLICITUD PRUEBAS DOCUMENTALES EXP. 11001334306420200040600 - DTE: LUIS ALBERTO BONILLA G. - PARA REMITIR A JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Para: dgsol@ejercito.mil.co; direccionecp@justiciamilitar.gov.co
CC: gruposeccionalegal@justiciamilitar.gov.co
Esta es la versión más reciente, aunque ha realizado cambios en otra copia. Haga clic aquí para ver el resto de versiones.
Mensaje: LUIS A BONILLA G. - DDA Y ANEX - AUTO ADM-94-19-486 .pdf (3 MB)

Cedula de Identificación N° 1.046.707.110, ocumio en "MUERTE EN COMBATE O POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO".

Las anteriores pruebas documentales se deben enviar al Operador Judicial que las está ordenando en documento PDF al Despacho Judicial que las requiere, con copia a este apoderado, y son de carácter urgente para ejercer la defensa técnica de la Institución en la demanda que se ha iniciado en su contra.

ANEXO: copia del Auto Admisorio de la Demanda de fecha 11/02/2021. "EN DOCUMENTO PDF"

NOTA: En el evento de no hallarse las pruebas en su dependencia, o no ser la competente, en uso de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se solicita que de manera perentoria, sea remitida por competencia la presente solicitud a la entidad que le corresponda para lo pertinente, informando oportunamente de su traslado al Despacho Judicial y/o al apoderado.

Cordialmente,

DIÓGENES PULIDO GARCÍA
Apoderado - MDN - GDC
Correos para NOTIFICACIONES: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co - Y A: admin64bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Tel: 311-2883116

Diógenes Pulido García Conversación con Norma Ximena Velasco González

Archivos Mensajes

Ignorar Correo no deseado Eliminar Responder Responder a todos Reunión Mover a 1 Correo electrónico Responder y etc... Al jefe Listo Crear nuevo Reglas Mover OneNote Acciones Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Etiquetas Traducir Buscar Relacionadas Seleccionar Zoom



Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001334306120220030600
ACTOR: YULIS VANESA RAMOS MORALES
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719 expedida en Medellín, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **DIÓGENES PULIDO GARCÍA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 4280143 de TOCA - BOYACÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 135996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 expedida en Medellín

ACEPTO:

DIÓGENES PULIDO GARCÍA

C. C. 4280143

T. P. 135996 del C. S. J.

CELULAR: 3112883115

diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

diogenespulido64@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

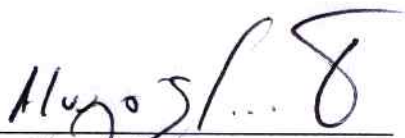
FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..


Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO



RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54



Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Recibido
19.08.2022
Hugo Mora



MinDefensa

PROSPERIDAD
PARA TODOS

CERTIFICACION No. 226-13

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **DIOGENES PULIDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.143, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **PROFESIONAL DE DEFENSA** Código 3-1 Grado 2 en el Grupo Contencioso Constitucional, adscrito a la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 13 días del mes Febrero de 2013.

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Talento Humano

| | |
|-----------------------------------|-------------|
| MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | |
| DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES | |
| GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL | |
| ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL | |
| FECHA: | 01 OCT 2013 |
| CONTENCIOSO | |

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Elaboró:

Revisó: Gloria P. Gutiérrez M.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111 Ext 6040

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0045 -13

FECHA

18 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DE LA COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO el(la) señor(a) **DIóGENES PULIDO GARCIA** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 4.280.143, con el fin de tomar posesión del empleo PROFESIONAL DE DEFENSA, Código 3-1, Grado 02, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 00100 del 16 de Enero de 2013.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo-Talento Humano

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.280.143
 PULIDO GARCIA

APELLIDOS
 DIOGENES

NOMBRES

D. Pulido Garcia
 FIRMA



260309 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

| | | |
|--------------------------|-----------------------------------|------------------------------|
| 135996-D1 Tarjeta No. | 19/01/2005 Fecha de Expedicion | 10/12/2004 Fecha de Grado |
|--------------------------|-----------------------------------|------------------------------|

DIOGENES
 PULIDO GARCIA
 4280143
 Cedula

CUNDINAMARCA
 Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
 Universidad

[Signature]
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



D. Pulido Garcia